

**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONALES NACIONAL**

Expediente : 00025-2017-64-5002-JR-PE-01
Jueces superiores : **Salinas Siccha** / Enriquez Sumerinde / Magallanes Rodríguez
Ministerio Público : Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional de Lavado de Activos
y Pérdida de Dominio
Imputado : Jorge Pablo Nicolás Noziglia Chavarri
Delitos : Lavado de activos y otro
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Irwin Juan Carpio Manrique
Materia : Apelación de auto sobre nulidad

Resolución N.º 9

Lima, veintisiete de mayo
de dos mil veintidós

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Jorge Pablo Nicolás Noziglia Chavarri contra la Resolución N.º 13, de fecha veintisiete de enero de 2022, que resolvió declarar infundada la nulidad formulada por la defensa del referido investigado y dispuso que se remita copias certificadas de las principales piezas procesales a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú en relación al hecho advertido ingreso irregular de personal no autorizado en la diligencia de allanamiento, en la investigación preparatoria que se sigue al investigado y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el Juez Superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por la defensa técnica del imputado Noziglia Chavarri, el cinco de enero de 2021, por el cual solicitó vía tutela de derechos que se declare la nulidad de la diligencia de allanamiento del veintiocho de octubre de 2020. Por Resolución N.º 1 del ocho de enero de 2021, el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de



Corrupción de Funcionarios declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos y dispuso encauzamiento de nulidad procesal –al pedido formulado dado que la defensa pedía la nulidad del acta de allanamiento en razón del artículo 150 del CPP– disponiendo traslado al Ministerio Público por tres días, y dando orden a que los autos ingresen a despacho para resolver la nulidad planteada.

1.2 Posteriormente, por Resolución N.º 9 del dieciséis de abril de 2021, la *A quo* interviniente declaró infundada la solicitud de tutela de derechos planteada por el recurrente. Decisión que fue impugnada por su defensa, el seis de mayo de 2021. Elevado los actuados en su momento, esta Sala Superior por Resolución N.º 4 de fecha veintiuno de julio de 2021 declaró nula de oficio la Resolución N.º 9 del dieciséis de abril de 2021, y nulo todo lo actuado hasta el estado procesal de resolver la nulidad procesal pendiente, según lo previsto en la Resolución N.º 1 del ocho de enero de 2021, disponiendo que se renueven los actos procesales pendientes [resolver la nulidad procesal] por otro juez.

1.3 Por Resolución N.º 13, de fecha veintisiete de enero de 2022 el juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional resuelve la nulidad procesal declarándola infundada y dispuso que se remita copias certificadas de las principales piezas procesales a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú en relación al ingreso irregular de personal no autorizado en la diligencia de allanamiento.

1.4 La defensa técnica del imputado Noziglia Chavarri interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, mediante Resolución N.º 6 y 7, se programó audiencia virtual de apelación para el seis de mayo del año en curso. Luego de efectuada la audiencia y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA



2.1 Conforme se aprecia de la resolución que es objeto de apelación, el juez sustentó su decisión con base en los artículos 149 y 150 del CPP. Señala que corresponde verificar si se ha causado indefensión efectiva para declarar la nulidad de la diligencia de allanamiento. Del Acta de Ejecución de Medida Judicial de Allanamiento, Registro domiciliario e incautación de documento, el *A quo* traslada lo que se dejó constancia. Respecto a los actuados, verifica que por Disposición N.º 42, del siete de diciembre de 2020, el fiscal ordenó la eliminación de las filmaciones realizadas por el personal que acompañó al Director General de la División de Lavado de Activos en el domicilio del recurrente. Dicha situación presuntamente irregular le permite verificar que durante la diligencia de allanamiento se garantizó el derecho de defensa del imputado.

2.2 Precisó, además, que la defensa de Noziglia Chavarri no ha comunicado si la resolución que resolvió el allanamiento fue objeto de impugnación o fue consentido, pues solo se limitó a cuestionar la ejecución de la diligencia mediante la denuncia del ingreso no autorizado del personal policial, grabación ya eliminada por disposición del titular de la acción penal.

2.3 Concluye señalando que la nulidad deducida no cuestiona algún vicio de indefensión efectiva, precisa además que, de la constancia del ingreso y filmación, en el acta mencionada, no se advierte que el Director de la Dirección de Lavado de Activos haya registrado o incautado dispositivos electrónicos u otros documentos, pues solo se limitó a la grabación. Por lo tanto, rechaza la nulidad por no constituir vicio de indefensión efectiva, ni por vicio formal o sustancial que amerite un acto nulificante, motivo por el que la declara infundada y dispone que se remita copias certificadas a Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que se pronuncie sobre el ingreso irregular de personal no autorizado a la diligencia de allanamiento.

III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 La defensa sostiene que se está confundiendo la pretensión, pues lo que alega no es prueba prohibida o prueba irregular, sino que toda medida cautelar presupone la



existencia de un derecho fundamental que va a afectarse, en este caso, la inviolabilidad de domicilio y el derecho a la intimidad. Sostiene que cuando el deber de cuidado de un derecho recae en el fiscal, este es el encargado de verificar que su ejecución (allanamiento) no vulnere de manera irrazonable los referidos derechos. Precisa sobre los hechos que, al inicio, la diligencia se desarrolló sin ningún inconveniente; sin embargo, posteriormente ingresó una persona que supuestamente era el director de la DIRILA, y una persona ajena a la diligencia, quien ingresó filmando desde el ingreso hasta el final del inmueble, dicha persona no se identificó ni enseñó su autorización, hecho que advirtió la defensa, pero que en el acta de allanamiento solo consignaron que fue el director de la DIRILA y su personal.

3.2 Alega que se ha vulnerado los derechos a la inviolabilidad de domicilio y a la intimidad porque se ha dado plena autonomía a la Policía Nacional del Perú, cuando la resolución judicial establecía que quien dirigía la diligencia era el Ministerio Público, y en las actas se da cuenta de una persona de la PNP encargada de la toma de fotos, pero no de una tercera persona sin distintivo de la PNP que ingresó a filmar. El hecho de que un tercero ajeno ingrese a realizar la filmación y que la fiscal, quien tenía el deber de garante, no lo cuestione ni observe, vulnera el derecho a la intimidad. Señala que la fiscal habría solicitado un informe al director de la DIRILA, quien habría aceptado que ingresó otro personal y que se dispuso la eliminación del material fílmico, no obstante, cuestionan que después de un año y medio nadie sabe qué habría pasado con dicha grabación.

3.3 Respecto a la vulneración al secreto profesional, argumenta que la fiscal observó en la laptop que el USB incautado contiene copias de toda la carpeta fiscal del presente caso y se encontraba en su domicilio porque el investigado tiene derecho a la defensa. Como consecuencia de falta de garantía, la diligencia en sí misma es nula, por lo que la naturaleza de la diligencia se desvirtuó por una exigencia directamente vinculada a la Fiscalía y como consecuencia de esa nulidad, todos los actos derivados de ella devienen también en nulos.



IV. FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 A su turno, en audiencia, la Fiscal Superior sostiene que no se cuestiona la resolución de autorización de la diligencia de allanamiento, ni la participación de las personas que realizaron la diligencia, pues se contó con autorización judicial, sino el ingreso al inmueble de dos efectivos policiales. Uno de ellos es el coronel Zapata Suclupe, Director de la DIRILA, quien estaba ejecutando el allanamiento. En ese sentido, conforme al contenido del acta de la diligencia, se constata que se realizó conforme a ley, sin vulneración de los derechos del investigado. Se contaba con la autorización, puesta a conocimiento del investigado, quien de forma voluntaria accedió al ingreso de la autoridad fiscal y policial, incluso se le informó su derecho a ser asistido por un abogado, habiendo ejercido ese derecho porque estuvo presente su defensa; en consecuencia, se respetaron todos los derechos, no se encontró en situación de indefensión. Se procedió al registro y la incautación de bienes que a criterio de la Fiscalía eran relevantes para la investigación, y posteriormente, todas las partes firmaron el acta en señal de conformidad.

4.2 La titular de la acción penal señala que, respecto al ingreso de los dos efectivos policiales que habrían entrado al departamento allanado sin anunciarse ni con autorización, consta en el acta que era el Director y que había entrado a realizar verificaciones de la ejecución de la diligencia, por lo que debe entenderse como un acto propio de sus funciones, acto de control y supervisión de su personal. Podría advertirse quizá un ingreso irregular por no haberse anunciado y no haber pedido la autorización a la fiscal a cargo; sin embargo, ello fue puesto a conocimiento de Inspectoría General de la Policía, instancia donde realizarán la investigación administrativa, como lo ha dispuesto el *A quo* en la resolución impugnada. Precisa que, los hechos suscitados no afectan el normal desarrollo de la diligencia, no se ha desnaturalizado ni generado indefensión en el acto mismo de la diligencia. Por ello no se vicia de nulidad; todo se realizó en el marco de la ley. Las personas cuestionadas que ingresaron por breves minutos no participaron en la



diligencia, no realizaron el registro domiciliario, no participaron en la incautación de bienes, ni lacraron las especies, por lo que, no obra sus firmas en el acta.

4.3 Sobre el material fílmico, señala que el Ministerio Público solicitó información a la Dirección de Investigación de Lavado de Activos de la PNP a fin de que informe sobre la existencia de algún registro audiovisual que haya sido tomado en el interior del departamento allanado. La PNP respondió con el Informe N.º 384-2020, el dos de diciembre de 2020, informe suscrito por el Comandante Eduardo Hilario Aguilar, donde señaló que no existe material fílmico ni fotográfico y en los actuados no se ha incorporado ninguna filmación.

4.4 Finalmente, respecto a la incautación del USB, marca Tysa, señala que conforme al acta de allanamiento, consta que fue encontrado en el clóset del dormitorio principal del investigado, es decir, no fue allanado en el inmueble del abogado, por lo que para su incautación se ha tenido en cuenta criterios lógicos, bajo la presunción de propiedad del investigado y por la información referencial del mismo abogado, quien al inicio dijo que el USB era de su propiedad, no obstante, informó que el dispositivo contenía información relacionada con el expediente N.º 25-2017 y la carpeta fiscal N.º 65-2017, referencia que tenía información relacionada con el caso en cuestión, por eso no existió vulneración de sus derechos. Por lo tanto, solicita que se confirme la resolución venida en grado.

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme al contenido del recurso de apelación y por lo expuesto oralmente en audiencia por los sujetos procesales concurrentes, corresponde determinar si adolece de nulidad la diligencia de allanamiento del veintiocho de octubre de 2020, al haberse vulnerado los derechos de inviolabilidad de domicilio, la intimidad y defensa como alega el recurrente o, en su caso, no se han vulnerado tales derechos como lo sostiene el titular de la acción penal.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR



PRIMERO: Una vez delimitado el punto en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de este extremo¹. Así tenemos que el Código Procesal Penal de 2004 regula la nulidad absoluta en los artículos 149 y 150 y es entendida como una sanción de ineficacia de los actos procesales que se realizan inobservando el contenido esencial de los derechos y garantías de cualquiera de las partes procesales establecidas en la Constitución y solo en los casos previstos en la ley. Por otro lado, la nulidad relativa está regulada en el artículo 151 del mismo cuerpo normativo, en el cual se ha establecido lo siguiente: 1) Excepto en los casos de defectos absolutos, el sujeto procesal afectado deberá instar la nulidad por el vicio, cuando lo conozca. 2) La solicitud de nulidad deberá describir el defecto y proponer la solución correspondiente. 3) La solicitud deberá ser interpuesta dentro del quinto día de conocido el defecto. 4) La nulidad no podrá ser alegada por quien la haya ocasionado, haya concurrido a causarla o no tenga interés en el cumplimiento de la disposición vulnerada. Tampoco podrá ser alegada luego de la deliberación de la sentencia de primera instancia, si se verifica en el juicio, luego de la deliberación de la sentencia de la instancia sucesiva.

SEGUNDO: En cuanto a la nulidad procesal, los integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, han establecido como doctrina legal que para tal efecto se requiere como elemento consustancial que el defecto o vicio genere una indefensión efectiva; que no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales; y que esta tendrá únicamente virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de la defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias del caso².

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum apellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

² Asunto: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma, del 6 de diciembre de 2011, fs. 11.



TERCERO: En doctrina procesal se argumenta que una vez constatada la existencia de una irregularidad estructural en la formación de un acto procesal, se exigen hasta cuatro reglas necesarias para la declaración de la nulidad propiamente dicha, las cuales son: a) Trascendencia, pues el acto procesal que se aparta del derecho objetivo ha de haber ocasionado un concreto perjuicio de indefensión, afectando un interés tutelable. b) Protección, en el sentido que el afectado no ha de haber ocasionado la nulidad o concurrido a causarla, de suerte que se evita el indebido manejo de la sanción, con lo que se propende a la moralización de la actividad procesal. c) Subsanación, que implica la posibilidad de reparar o remediar los vicios de los actos procesales, sea por el transcurso del tiempo, por la voluntad de las partes o por una decisión judicial. d) Conservación, ya que su declaración solo procede en casos extremos y comprobados; asimismo, el motivo de nulidad del acto debe estar probado acabadamente, pero en caso de existir una duda el acto debe considerarse válido³.

CUARTO: Por otro lado, el derecho a la inviolabilidad del domicilio se encuentra protegido por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el artículo 11 numeral 2, y en nuestra legislación, en el artículo 2.9 de la Constitución Política. En una acepción específica encarna el espacio físico y limitado que la propia persona elige para domiciliar, quedando facultado para poder excluir a otros de dicho ámbito impidiendo o prohibiendo la entrada en él⁴. Este derecho se encuentra vinculado con el derecho a la intimidad. Ahora, como todos los derechos fundamentales, no es un derecho absoluto, pues se ha previsto taxativamente una reserva constitucional⁵, en ese sentido, para dotar de contenido interpretativo a sus límites, el Tribunal Constitucional estableció los supuestos

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp - Cenales; 2015, p. 783 y ss.

⁴ LANDA ARROYO, César. *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. 1ª edición, Lima: Palestra; 2010, p. 122.

⁵ Una reserva constitucional es aquel límite formal que se encuentra previsto de manera expresa en la misma Constitución. Debe precisarse que "la limitación de un derecho no comporta su disminución o supresión, sino solo el establecimiento de las condiciones dentro de las cuales deberá realizarse su ejercicio" (STC Exp. N° 014-2002-AI/TC Lima, caso: *Colegio de Abogados del Cusco*, del 21/01/2002, fundamento jurídico 93)



de entrada legítima, que son los siguientes⁶: 1) El ingreso al domicilio con el consentimiento del titular del derecho, constituye un supuesto de entrada legítima en términos constitucionales. 2) La autorización judicial que habilita al agente público para ingresar al domicilio, la Constitución es clara cuando establece como requisito *sine qua non* para el ingreso a un domicilio –a efectos de realizar actividades investigatorias– la existencia de un mandato judicial, el mismo que se entiende tiene que estar debidamente motivado y su procedencia debe obedecer a un acto jurisdiccional regular. 3) Frente a la existencia del delito flagrante, el agente público queda plenamente legitimado para ingresar al domicilio si es que su intervención se convierte en necesaria para impedir la consumación del ilícito penal, la fuga del delincuente o la desaparición de los instrumentos que facilitaron la concreción del acto delictivo. 4) El peligro inminente de la perpetración de un delito, si es que se tiene el conocimiento fundado, la certeza clara y manifiesta de la comisión inminente de un delito, se configura otra excepción y en consecuencia el agente público puede operar libremente.

Finalmente, en el caso de las razones de sanidad o grave riesgo, la Constitución ha dejado en manos del legislador la regulación de estas dos excepciones⁷ que legitiman la entrada a cualquier domicilio. Estos dos supuestos se fundan en el estado de necesidad o fuerza mayor.

QUINTO: Con base en tales parámetros dogmáticos y procesales, corresponde dar respuesta a los agravios expuestos por la defensa técnica en el presente incidente y de esa forma dar respuesta al problema jurídico planteado. En esa línea, como se tiene indicado, la defensa alega que se ha vulnerado los derechos a la inviolabilidad de domicilio, a la intimidad y defensa porque en la diligencia de allanamiento se dio plena autonomía a la Policía Nacional del Perú, cuando la resolución judicial establecía que quien dirigía la diligencia era el Ministerio Público, y en las actas se da cuenta de una persona de la PNP encargada de la toma de fotos, pero no de una tercera persona que

⁶ STC Exp. N.º 04085-2008-PHC/TC Lima, caso: Marco Antonio Mendieta Chauca, del 10/12/2008, fundamento jurídico 5. También, véase la Casación N.º 342-2019 - Huánuco, del 09/10/2020, fundamento décimo primero.

⁷ Este supuesto es una reserva legal, aquel límite formal que reconduce al legislador para que lo regule.



ingresó a filmar. En suma, el recurrente no cuestiona la resolución que autorizó la diligencia de allanamiento, sino el ingreso al inmueble de dos presuntos efectivos policiales sin que se encuentren autorizados por la resolución ni por la fiscal a cargo de la diligencia.

SEXTO: En principio debe dejarse claro que el artículo 214.2 del CPP establece que en la solicitud de allanamiento se debe consignar: a) la ubicación concreta del lugar que deberá ser registrado, b) la finalidad específica del allanamiento, c) las diligencias a practicar, y d) el tiempo aproximado que durará. Entre estos requisitos no se solicita que se precise a detalle las personas específicas [entre personal fiscal y policial] que ingresarán al domicilio para efectuar la diligencia, salvo el nombre del fiscal autorizado (artículo 215.1 del CPP). No obstante, el registro del personal que ingresó debe precisarse en el acta de allanamiento, firmada en conformidad de quienes efectuaron el procedimiento de la diligencia. También es preciso señalar la naturaleza jurídica del allanamiento: es una técnica de investigación y su función es la de obtener y, por su carácter irrepetible, asegurar fuentes futuras de prueba que han de surtir efectos en el juicio oral mediante simples actos de reproducción formal. Es de destacar el carácter secreto e inmediato con que deben adoptarse y ejecutarse⁸.

SÉPTIMO: Ahora bien, en el presente incidente es necesario analizar las circunstancias en su conjunto del procedimiento que se siguió para realizar el allanamiento del inmueble del investigado Noziglia Chavarri:

- 1) Por resolución judicial N.º 5 del nueve de octubre de 2020, el juez competente autorizó la medida de allanamiento con la finalidad de realizar la búsqueda de elementos e indicios que vinculen a los investigados con el delito materia de investigación.
- 2) El día veintiocho de octubre de 2020 se procedió a realizar la diligencia, en la cual participaron, el abogado defensor del investigado, el investigado Noziglia Chavarri,

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp - Cenales; 2020, pp. 464-465.



la fiscal adjunta provincial Ruth Zubieta Quineche, el asistente administrativo fiscal, el mayor de la PNP Villar Cerna, el SS PNP Zapata Chavezta, SB PNP Silva Vásquez, ST2 PNP Llanos Moreno, S1 PNP Díaz Pérez y S2 PNP Allipazaga Villegas⁹. En el desarrollo de la diligencia se presentaron dos circunstancias objeto de cuestionamiento:

2.1) En el ambiente 01, en el clóset del dormitorio principal del investigado se encontró un dispositivo de almacenamiento USB y por disposición fiscal se procedió a lacrar con su respectiva cadena de custodia (muestra uno), frente a dicho acto, la defensa sostuvo que era de su propiedad y contiene información que obra en el expediente N.º 25-2017 y en la carpeta fiscal N.º 65-2017.

También se halló un CPU, con número de serie RX687AA-ABA (muestra dos) y por disposición fiscal se procedió a lacrar con la respectiva cadena de custodia, la que fue puesta a conocimiento por el propio investigado de la existencia del mismo.

2.2) En el ambiente 02 se dejó constancia que el Director de la Dirección de Lavado de Activos, ingresó al domicilio con su personal, efectuando registro de grabación y/o filmación del inmueble, con ingreso de personal que no se encontraba inicialmente, con autorización de la fiscal a cargo.

3) Se procedió a firmar el Acta de ejecución del allanamiento (con descerraje), registro domiciliario e incautación de documentos con cadena de custodia. Todos los intervinientes firmaron sin objeción alguna.

OCTAVO: Evaluado el punto 2.2), se verifica que tal como se menciona en el Acta de la diligencia, *"el Director de la Dirección de Lavado de activos, ingresó al domicilio del investigado con su personal efectuando el registro de grabación y/o filmación del inmueble allanado, para la verificación de la presente diligencia; se hizo el ingreso del personal que no estaba al inicio, quienes sin autorización de la representante del Ministerio Público a cargo de la diligencia, ingresaron al domicilio grabando la filmación*

⁹ Conforme consta en el Acta de ejecución de medida judicial, allanamiento (con descerraje), registro domiciliario e incautación de documentos con cadena de custodia, de fecha 28/10/2020, En el presente cuaderno judicial, a fs. 21.



de los ambientes¹⁰, es decir, se verifica que efectivamente ingresaron al domicilio del investigado personas que inicialmente no se encontraban en la diligencia. Sin embargo, tal como consta en la misma acta, quien ingresó fue personal policial debidamente identificado como el Director de la DIRILA, y otro efectivo policial; identificación que se corrobora con el Oficio N.º 068-2020-DIRNIC-PNP/DIRILA-SEC-OTD, de fecha tres de diciembre de 2020, que contiene el Informe N.º 384-2020-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVILAPCO-DMIMA¹¹, donde Nicasio Zapata Suclupe, Director de Investigación de Lavado de Activos, señaló que conforme a la Resolución N.º 5, se formuló el Plan General de Operaciones N.º 11-2020-SCG-DIRNIC-PNP/DIRILA-PNP-DIVILAPCO, en el cual se estableció como comando operativo a él como Director, encargado de ejercer la supervisión del operativo, es así que en cumplimiento del Plan, el veintiocho de octubre de 2020 se ejecutó la diligencia de allanamiento, teniendo como función supervisar y controlar la misma, asistido por personal policial. En cuanto al registro fílmico y/o fotográfico en el operativo, señaló que no existe registro que ponga en cuestionamiento la investigación. A consecuencia del citado informe, la representante del Ministerio Público, emitió la Disposición N.º 42 el siete de diciembre de 2020 donde declaró infundada la nulidad solicitada por la defensa del investigado y ordenó la eliminación de las filmaciones realizadas por el personal que acompañó al Director de la DIRILA.

NOVENO: Presentados así los hechos, el Colegiado arriba a dos conclusiones: Primero, el ingreso de los dos efectivos policiales que se cuestiona se produjo luego que la fiscal encargada de dirigir la diligencia de allanamiento por orden judicial ya había ingresado al inmueble del investigado, esto es, el citado inmueble ya estaba bajo el control de la representante del Ministerio Público. De modo que los derechos y garantías del investigado estaban debidamente protegidos en lo que corresponde a la naturaleza de la medida, mucho más si como aparece del acta y el mismo defensor así lo expuso en audiencia, en la diligencia de allanamiento estuvo presente el abogado defensor del investigado tal como aparece en el acta correspondiente. En consecuencia, se verifica

¹⁰ En el presente cuaderno judicial, a fs. 23.

¹¹ En el presente cuaderno judicial, a fs. 77-78.



también que el proceder de la fiscal fue pertinente al dejar constancia en el acta de lo advertido, señalando que quien ingresó posteriormente fue el Director de la DIRILA, a quien luego ofició a fin de que informe sobre lo sucedido y dispuso que se elimine cualquier registro filmico realizado. Por lo demás, si bien en audiencia la defensa del investigado alegó que tiene la sospecha de que estas personas era personal de prensa, constituye solo sospechas y especulaciones sin sustento alguno.

DÉCIMO: Segundo, en cuanto a los efectos de la presunta vulneración a estos derechos por la filmación que pudiera existir según la defensa, se debe precisar que el material audiovisual de la diligencia de allanamiento no existe, como lo expresa el *A quo* en el fundamento décimo de la recurrida. En efecto, mediante el informe antes citado, el Director de la DIRILA, así lo ha indicado; así mismo, no consta en el Acta [documento formalizado] material registrado. De modo que, tal como lo ha sostenido la fiscal superior en audiencia, en la investigación que se realiza en contra del investigado Noziglia Chavarri, no existe material fílmico sobre la diligencia de allanamiento realizado en su inmueble de fecha veintiocho de octubre de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: En esa línea y por los argumentos expuestos, no es de recibo lo alegado por la defensa, porque los límites a la protección de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y a la intimidad se encuentran previstos tanto en las reservas constitucionales, como legales y en el presente caso, se ha cumplido con respetar las garantías que le asisten al investigado en una diligencia de allanamiento, que presupone en sí misma, la autorización para la intervención a un derecho fundamental de manera justificada. La aparición de dos efectivos policiales no ha vulnerado el contenido esencial de estos derechos fundamentales, mucho más si en la misma acta del allanamiento se dejó constancia de tal circunstancia.

DÉCIMO SEGUNDO: Finalmente, en el punto 2.1) se cuestiona que en el ambiente 01, se encontró un dispositivo de almacenamiento USB y por disposición fiscal se procedió a lacrar con su respectiva cadena de custodia (muestra uno). Ante dicho acto, la defensa



sostuvo que era de su propiedad y que contiene información que obra en el expediente N.º 25-2017 y en la carpeta fiscal N.º 65-2017, en este extremo alega vulneración al derecho de defensa, específicamente del secreto profesional, porque la fiscal habría observado en la laptop que el USB en referencia contiene copias. Al respecto, se debe precisar que la fiscal a cargo de la diligencia tenía la facultad de incautar los objetos e instrumentos que tenían como fin la averiguación y búsqueda de posibles elementos de convicción. Es en ese contexto que –como se ha detallado en el Acta– procedió a realizar una verificación preliminar del dispositivo de almacenamiento, teniendo como resultado la posible conexión con el caso y, por tanto, a su consideración debía ser incautado y así procedió. Por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho a la defensa y menos al secreto profesional, máxime si se alega que solo contendría copias de la carpeta fiscal y judicial.

DÉCIMO TERCERO: En consecuencia, los agravios planteados por el abogado defensor no son de recibo, por lo tanto, la resolución que declaró infundada la nulidad debe ser confirmada, toda vez que se ha verificado que no adolece de nulidad la diligencia de allanamiento del veintiocho de octubre de 2020, al no haberse vulnerado el contenido esencial de los derechos fundamentales a la inviolabilidad de domicilio, la intimidad y defensa del investigado Jorge Pablo Nicolás Noziglia Chavarri.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Jorge Pablo Nicolás Noziglia Chavarri y, por tanto, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 13, de fecha veintisiete de enero de 2022, que resolvió declarar infundado el pedido de nulidad formulado por la defensa técnica del referido investigado y dispuso que se remita copias certificadas de las principales piezas procesales a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú en relación al hecho advertido, ingreso irregular de personal



no autorizado en la diligencia de allanamiento, en la investigación preparatoria que se sigue al investigado y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ